

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2985/1972, de 26 de octubre, por el que se prorrogan o establecen por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento determinadas suspensiones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y establecer otra, por un periodo de tres meses, mediante

el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspenden parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
09.02.A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05.B-1	Carbanzos	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05.B-3	Lentejas	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
09.01.A	Café sin tostar	El preciso para que el tipo aplicable sea el 4,8 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
26.01.A-2	Minerales metalúrgicos etc.; los demás minerales de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
31.02.A	Nitrato sódico natural, etc.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importan en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 2 de noviembre de 1972 por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicación del citado Decreto.

En uso de esta autorización y de la contenida en la disposición final decimotercera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se ha considerado conveniente unificar en la presente Orden ministerial las dispersas instrucciones que desde aquella fecha se han dado para la confección de nóminas de retribuciones, introduciendo las modificaciones que la experiencia en este periodo aconsejaba recoger.

En desarrollo de los citados preceptos legales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La confección de nóminas de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en relación con

las cantidades que se devenguen a partir de la publicación de la presente Orden o sean consecuencia de la aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, y hayan de ser satisfechas con cargo a créditos cifrados en el Presupuesto General del Estado, se regirán por las presente instrucciones.

2. Sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

Los Habilitados y Pagadores reclamarán las cantidades que correspondan por estos conceptos.

2.1. Las altas en nómina se justificarán:

2.1.1. Funcionarios de carrera de nuevo ingreso. Con copia del título debidamente reintegrado y diligencia de haberse cumplido las formalidades a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 36 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2.1.2. Funcionarios de carrera de nuevo ingreso con servicios prestados en otros Cuerpos o plantillas de la Administración.

Se unirá, además de lo prescrito en el punto 2.1.1, el modelo actualizado del anexo IV de la Orden ministerial de 19 de junio de 1965.

La acumulación de servicios prestados en otros Cuerpos o plantillas de la Administración se efectuará por el Servicio Central de Personal de que dependa el Cuerpo al cual ha accedido, tomando como base las certificaciones de servicios prestados en otros Cuerpos o plantillas extendida por los correspondientes Servicios de Personal.

2.1.3. Funcionarios de carrera reingresados al servicio activo procedentes de otras situaciones. Copia del título, diligencia de la toma de posesión, copia del acuerdo de reingreso.

Si el pase a la otra situación, de la cual procede, lo fué con anterioridad al 30 de septiembre de 1965, habrá de acompañar el modelo del anexo IV de la Orden ministerial de 19 de junio de 1965.

2.1.4. Funcionarios procedentes de traslado. Con copia del título administrativo y de las diligencias de cese y toma de posesión y el certificado de baja de haberes conforme al modelo A de esta Orden.

2.2. Las bajas que se produzcan en las nóminas que tengan carácter periódico se justificaran con copia de la diligencia de cese en los casos de jubilación, traslados y análogos y con comunicación del Jefe del Servicio de Personal en que se exprese la fecha y el motivo de la baja en los casos de fallecimiento, abandono de destino y demás en que no proceda extender aquella diligencia.

3. Complemento familiar.

Se regirá por las normas vigentes que regulan este complemento, mientras no se modifiquen.

4. Indemnización de residencia.

Se devengará en las cuantías y condiciones establecidas en el Decreto 361/1971, de 18 de febrero, y la justificación del alta en la nómina de sueldos surtirá efectos en esta indemnización.

5. Complemento personal y transitorio.

Se realizará por el importe actual que esté reconocido a favor de cada funcionario, justificándose en caso de traslado con la certificación de baja de haberes.

Este complemento se irá reduciendo en la misma cuantía en que puedan aumentar el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, desapareciendo cuando estos aumentos iguallen o suporen al complemento personal y transitorio. Esta reducción se justificará con copia del acuerdo de concesión de cada nuevo trienio.

6. Complementos de sueldo y otras remuneraciones.

Son los establecidos en el Decreto 889/1972, de 12 de abril. Justificación de la entrada en nómina.

6.1. Complemento de destino:

6.1.1. La primera nómina que se formule se justificará con el certificado del Jefe del Centro o Dependencia acreditativo de los niveles asignados por la Junta Central de Retribuciones a los puestos de trabajo desempeñados por cada uno de los funcionarios que figuren en la misma.

6.1.2. En las sucesivas nóminas, las altas se justificarán con copia autorizada del nombramiento para el correspondiente puesto de trabajo, certificación del Jefe del Centro o Dependencia del nivel asignado a dicho puesto de trabajo por la Junta Central de Retribuciones y, en caso de traslado, con la certificación de baja de haberes.

Las bajas se justificarán con certificado del Jefe del Centro o Dependencia expresiva del motivo de la baja, datos personales del funcionario y puesto de trabajo que deja.

6.2. Complemento de dedicación especial.

6.2.1. Horas extraordinarias.—Todas las nóminas que se formulen para reclamar el abono de horas extraordinarias se justificarán con:

a) Copia de la autorización de la Junta de Retribuciones del Ministerio respectivo para la realización de horas extraordinarias.

b) Certificación del Jefe del Servicio respectivo indicando funcionarios que las han realizado, sus puestos de trabajo, Cuerpos a que pertenezcan, número de horas y valor de la hora, señalando igualmente si los funcionarios incluidos en dicha certificación desempeñan el mismo puesto de trabajo en jornada normal u otro distinto.

6.3. Prolongación de jornada.—La primera nómina que se formule para su reclamación se justificará con:

6.3.1. Certificación del Jefe de Centro o Dependencia indicando que los funcionarios incluidos en la nómina con el complemento de prolongación de jornada corresponden a los autorizados por la Junta de Retribuciones del Ministerio y que todos ellos realizan esta mayor dedicación en el puesto de trabajo de jornada normal.

En el supuesto de que la prolongación de jornada se realice en un puesto de trabajo distinto al que corresponde en jornada normal se acompañará certificado de los funcionarios en que concurra esta circunstancia, a los que no será de aplicación el complemento previsto en el artículo 6.2, párrafo segundo del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

6.3.2. Las variaciones en nóminas sucesivas, bien sea por sustitución o por aplicación del número de puestos de trabajo a los que se reconoce el derecho a realizar la prolongación de jornada, se justificarán en la forma indicada en el punto 6.3.1.

6.4. Dedicación exclusiva.—El alta en la nómina que se formule se justificará con copia del acuerdo de la Junta Central de Retribuciones autorizando la remuneración por este concepto. El importe a reclamar será el que hubiese acordado el Ministro de Hacienda.

Si con posterioridad fuese reconocido este complemento a otros funcionarios, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

6.5. Incentivos.

6.5.1. La nómina en la que se reclamen los incentivos previstos en el artículo 10 del Decreto 889/1972, se justificará con copia de la certificación expedida por la Secretaría de la Junta de Retribuciones del Ministerio, en la que figure la cantidad que corresponde satisfacer a cada uno de los funcionarios incluidos en la misma, de acuerdo con los baremos y directrices acordados por aquella.

6.5.2. Los incentivos que puedan satisfacerse al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Decreto número 889/1972, se reclamarán en nómina justificada con copia certificada del correspondiente acuerdo de la Junta de Retribuciones del Ministerio.

6.6. Certificaciones por servicios especiales o extraordinarios.

Si estas certificaciones se conceden por una sola vez, se justificarán con la copia del correspondiente acuerdo de la Junta de Retribuciones del Ministerio de que se trata. Si las gratificaciones son de carácter fijo y periódico, a la primera nómina se unirá igualmente copia del correspondiente acuerdo.

7. Nóminas.

Los formatos de la nómina se ajustarán a las medidas UNE A3 (297 x 420 milímetros), con arreglo a los modelos que a continuación se indican:

Cuerpo de la nómina:

Anexo Ia. Para reclamar exclusivamente: Sueldos, trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar e indemnización de residencia.

(Su estructura es la aprobada por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1965, «Boletín Oficial» del 9 de octubre.)

Anexo Ib. Para reclamar las restantes retribuciones.

Resumen general por aplicaciones presupuestarias.

Anexo II. A utilizar indistintamente junto con el anexo Ia o Ib.

Estados justificativos de las nóminas.

Anexo IIIa. A utilizar indistintamente junto con los anexos Ia o Ib.

Anexo IIIb. A utilizar exclusivamente en la nómina de incidencias.

7.1. Al cumplimentar los anexos I, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

7.1.1. El orden por el que han de figurar en las distintas nóminas los Cuerpos y funcionarios, numerados correlativamente a partir de la unidad, será el siguiente:

Agrupados por Cuerpos siguiendo el orden establecido en el Decreto 864/64, de 9 de abril, y disposiciones complementarias. Dentro de cada Cuerpo se relacionarán, en primer lugar, los funcionarios pertenecientes al mismo, siguiendo el número de orden del Registro de Personal y, a continuación, funcionarios interinos, funcionarios en prácticas y, finalmente, el personal de la Agrupación Temporal Militar.

7.1.2. Apellidos y nombres.—Dentro de esta columna existirán tres subcolumnas para el número de Registro de Personal, categoría de familia numerosa y número del documento nacional de identidad.

7.1.3. Nivel.—Esta columna que existe en el modelo Ib, está destinada a consignar el nivel asignado al puesto de trabajo por acuerdo de la Junta Central de Retribuciones, en la reclamación por aquellos complementos cuya cuantía esté determinada por el mismo.

7.1.4. Clave de retribuciones.—Se hará constar verticalmente las que a continuación se indican, de acuerdo con las retribuciones correspondientes:

11. Sueldo.
12. Trienios.
13. Pagas extraordinarias.
21. Complemento familiar.
31. Indemnización de residencia.
41. Complemento personal y transitorio.
51. Complemento de destino.
61. Complemento de dedicación especial.—Horas extraordinarias.
62. Complemento de dedicación especial.—Prolongación de jornada.
63. Complemento de dedicación especial.—Dedicación exclusiva.
71. Incentivos regulados por el artículo 10 del Decreto 889/72.

72. Incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/72.

81. Gratificaciones.—Por servicios especiales.

82. Gratificaciones.—Por servicios extraordinarios.

7.1.5. Aplicaciones presupuestarias.—La que corresponda conforme a la naturaleza de la retribución, indicando, mediante siete dígitos, con las separaciones oportunas la Sección, Servicio y numeración económica del concepto correspondiente.

7.1.6. Retribuciones íntegras.—En la primera subcolumna se comprenderán las cantidades a que hubiese derecho por cada concepto. En la segunda subcolumna y a la altura de la línea del último concepto se consignará el íntegro de todas las retribuciones.

7.1.7. Deducciones Impuesto R. T. P.—Se consignará en esta columna, y en la línea correspondiente al total, la deducción autorizada por el artículo cuarto de la Ley 18/67, de 8 de abril. El importe anual de esta deducción se dividirá entre doce mensualidades, y el cociente obtenido se deducirá, en primer lugar y con preferencia, de la nómina de sueldos, trienios y pagas extraordinarias; la deducción restante, en su caso, se practicará sobre los complementos de sueldo.

7.1.8. Base liquidable Impuesto R. T. P.—Su importe, en la línea de totales, vendrá determinado por la diferencia entre retribuciones íntegras sujetas a gravamen y las deducciones a que hubiera lugar. De ser superior la deducción a la base imponible, se anulará este espacio con guiones.

7.1.9. Cuota del Tesoro Impuesto R. T. P.—Caso de haber liquidación positiva se hará constar su importe global.

7.1.10. Derechos pasivos.—El importe del 5 por 100 de esta deducción se girará sobre la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, acreditados en la nómina.

7.1.11. Reintegro de anticipos.—En la línea correspondiente a totales, se hará constar la cantidad que se reintegra.

7.1.12. Las columnas en blanco quedan reservadas para otros descuentos que se practiquen a los funcionarios, y cuyo ingreso se realice en formalización en el Tesoro Público.

7.1.13. Total deducciones.—Se consignará su importe global en la línea de totales.

7.1.14. Líquido a percibir.—Se figurará la diferencia entre total íntegro y total deducciones.

7.1.15. Retención Seguros Sociales.—Se hará constar en esta columna la cantidad que, previo pago del líquido de la nómina, ha de retener el Habilitado o Pagador a los funcionarios comprendidos en la Ley 24/63 de la Seguridad Social, de 21 de abril, modificada por la número 24/72, de 21 de junio.

7.2. En el resumen general por aplicaciones presupuestarias del anexo II a la presente Orden, figurarán las contenidas en la nómina, siguiendo el orden marcado en los Presupuestos Generales del Estado. Las sumas por íntegros, deducciones, líquido y retenciones serán iguales a las de los correspondientes de totales de la nómina, una vez verificadas las deducciones, en su caso, de la Orden ministerial de 9 de enero de 1968.

7.2.2. Independientemente, los Habilitados y Pagadores reclamarán las cantidades que, por cuotas y primas, venga obligado a pagar el Estado al Instituto Nacional de Previsión por razón de Seguros Sociales del personal incluido en la nómina afectado por este régimen de seguridad social, con cargo a los créditos que para estas atenciones figuran en los Presupuestos de Gastos de los correspondientes Ministerios. A tales efectos, formularán una cuenta con arreglo al modelo B de esta Orden para reclamar la Cuota Patronal, que, junto con las retenidas, según dispone el punto 7.1.15, se ha de ingresar en el Instituto Nacional de Previsión. A esta cuenta se unirá los ejemplares C-1 y C-2 de liquidaciones del Instituto Nacional de Previsión y, en su caso, la nómina de Protección a la Familia.

7.3. Estados justificativos de las nóminas. (Anexos IIIa y IIIb).—Se cumplimentarán estos estados en la forma que se deduce de su propia estructura, figurando sólo cantidades íntegras, salvo en la diligencia de cierre.

7.4. Las nóminas ordinarias de cada mes por remuneraciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, comprenderán únicamente, respecto de cada funcionario, los devengos totales mensuales del período a que se refiere.

Cualquier devengo que haya de reclamarse por importe inferior a una mensualidad, en aplicación de las disposiciones vigentes, o que, incluso, correspondiendo a un total mensual, éste se refiera a devengos anteriores al mes de que se trata, tales como atrasos, se reclamarán en nómina independiente, si bien ambas nóminas, la ordinaria y la de incidencias, ha de procurarse, en la medida de lo posible, queden integrados en el mismo documento contable «OP».

7.5. Pagas extraordinarias de julio y diciembre.

La paga extraordinaria del mes de julio se incluirá en la nómina ordinaria que se cierra el día 5 de junio. Los Habilitados y Pagadores no harán efectiva esta paga extraordinaria a aquellos funcionarios que no se encuentren en servicio activo el día 1 de julio, no obstante figurar en la misma, debiendo reintegrar su importe al Tesoro Público.

La paga extraordinaria del mes de diciembre se incluirá en la nómina que se cierra el día 5 del mismo mes y se hará efectiva en la fecha que para cada año determina la Orden ministerial de cierre de ejercicio económico.

7.6. En la confección de nóminas se redondearán las fracciones inferiores a la peseta, en las retribuciones íntegras como en las deducciones, despreciando los decimales de cada partida, inferior a cincuenta céntimos e incrementándose hasta una unidad de peseta los iguales o superiores a cincuenta céntimos.

8. Devengo y liquidación de derechos económicos.

8.1. Los derechos económicos que tengan el carácter de fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento se devengarán y harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que los mismos correspondan, reclamándose en nóminas que se cerrarán el día 5.

8.2. En los casos de toma de posesión como funcionario de nuevo ingreso, o de reingreso en el servicio activo, estos derechos se liquidarán por días efectivos, considerando a estos solos efectos, en cualquier caso, el importe diario equivalente a un treintavo del importe mensual del concepto retributivo correspondiente.

8.3. Los complementos de naturaleza variable se reclamarán, una vez devengados, en nóminas distintas de las ordinarias, que se formularán en los plazos que señalen las Juntas de Retribuciones.

8.4. Las nóminas referentes a incentivos y gratificaciones por servicios especiales y extraordinarias se formularán en los períodos que señalen las Juntas de Retribuciones.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Aquellos Centros o Dependencias que tengan implantada la mecanización de sus nóminas, o en un futuro la implanten, se ajustarán en lo posible a lo dispuesto en esta Orden ministerial en relación a las medidas normalizadas de las nóminas y a lo indicado en el apartado 7 y 7.4. Las nóminas confeccionadas con arreglo a lo establecido en el Decreto 2954/1970, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), se rogarán por sus propias normas, teniendo en cuenta los justificantes señalados en el número seis y las claves del apartado 7.1.4.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final tercera del Decreto 889/72, de 13 de abril, los Habilitados formularán nóminas para reclamar las diferencias que puedan resultar entre las cantidades satisfechas en el régimen provisional de Complementos y las cantidades devengadas, en virtud de la aplicación del citado Decreto.

Estas nóminas se justificarán, además de la forma dispuesta en el apartado seis de esta Orden ministerial, según la naturaleza de la retribución, con liquidación de diferencias íntegras, entre lo devengado y lo percibido por cada funcionario, practicada por el Habilitado o Pagador del Centro o Dependencia donde se le acreditaron los complementos del régimen transitorio.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien en cuanto a las nuevas estructuras de nómina dispuestas en el punto siete quedan autorizados los Habilitados para aprovechar los impresos que tengan en existencia, haciendo las oportunas adaptaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.



Don, Habilitado de personal de

CERTIFICO: Que según los antecedentes que obran en esta Habilitación de mi cargo el funcionario cuyas circunstancias se indican a continuación, que ha cesado de prestar sus servicios en esta, en virtud de la Orden ministerial que se menciona, tiene acreditadas o percibidas por esta Habilitación las retribuciones que se detallan:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Num. D. N. I.
Cuerpo o Escala			Num. Registro Personal
O. m. traslado	Nuevo destino	Ciudad	Provincia

Últimas retribuciones acreditadas o percibidas:

	Clave	Período	Integro
Sueldo			
Trienos			
Paga extraordinaria de			
Complemento familiar			
Complemento			
Complemento			
Incentivo			
Incentivo			
Total retribuciones			
Deducción mensual en la base del Impuesto s/R.T.P.			

Retenciones:

Y para que conste y sirva de justificante en la Habilitación de Personal de su nuevo destino expido la presente con el visto bueno del en a de de mil novecientos sesenta y

V.º B.º:

El

MINISTERIO DE

MODELO B

Centro o Dependencia:

Provincia:

MES DE7

CUENTA que formula el expresado Servicio para el percibo de las obligaciones a cargo del Estado que a continuación se detallan para la liquidación al Instituto Nacional de Previsión.

NUMERO DE INSCRIPCION EN LA SEGURIDAD SOCIAL

CUOTA PATRONAL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Conceptos	Número trabajadores	Bases cotización	Porcentajes	Importe cuotas
<i>Funcionarios eventuales y trabajadores al servicio de la Administración:</i>				
Bases de tarifa				
Base complementaria				
<i>Personal contratado:</i>				
Bases de tarifa				
Base complementaria				
<i>Funcionarios interinos:</i>				
Bases de tarifa				
Base complementaria				
<i>Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:</i>				
Incapacidad laboral transitoria (I.L.T.)				
Incapacidad permanente y muerte (I.P.M.)				
Sobreprima enfermedades profesionales				
Riesgos catastróficos s/primas I.P.M.				
Mejoras				
SUMA TOTAL CUOTAS				

A deducir:

Protección a la familia, antiguas prestaciones	
Protección a la familia, nuevas prestaciones	
I.L.T. Enfermedad común, accidente no laboral y maternidad	
Desempleo parcial	
I.L.T. Accidente de trabajo y enfermedad profesional	
Total a deducir	
Importe a reclamar	

A librar por la Ordenación:

Sección	Aplic. Presup.	Pesetas
.....
importe reclamado		

La presente cuenta asciende a la cantidad de pesetas.

..... a de de 19.....
El Habilitado de Personal,

Don

CERTIFICO: Que los importes de las bases de cotización arriba expresados han sido calculados de conformidad con las disposiciones vigentes.

..... a de de 19.....

ESTADO JUSTIFICATIVO DE LA NOMINA DE INCIDENCIAS

Habilitación

Número de orden de la nómina	Apellidos y nombre	Importe íntegro	Causas	Importe íntegro mensual que ha de acreditarse en la próxima nómina ordinaria

Importa la presente nómina la cantidad íntegra de (1) pesetas, de las que deducidas pesetas, por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal; pesetas, por Derechos Pasivos; arroja un LIQUIDO EN NOMINA (2) de

De esta última cantidad (2), se retendrá al personal afectado las cuotas correspondientes por Seguros Sociales, cuyo importe de (3) pesetas, que en unión de las Cuotas del Estado por Seguros Sociales, por importe de (10) pesetas, hacen un total de pesetas a ingresar en el I. N. P.

V.º B.º
El Jefe del Centro o Dependencia,

..... a de de 19.....
El Habilitado,